Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 386, que concede pensión del Estado a la Prof. Antonia López.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 386

CONSIDERANDO: Que la profesora Antonia López consagró los mejores años de su vida al servicio de la educación y que perdió su salud en el cumplimiento del deber;

CONSIDERANDO: Que su labor mereció en más de una ocasión el reconocimiento, tanto de las autoridades de educación, como el de la comunidad;

CONSIDERANDO: Que la profesora Antonia López fue miembro fundadora de instituciones de servicio a la niñez como el Albergue Infantil de Moca;

CONSIDERANDO: Que la pensión que recibe ascendente a RD$100.00 (CIEN PESOS), mensuales, no cubre siquiera los gastos que su estado de salud requiere;

VISTO: El artículo 8 de la Ley No. 5185 del 31 de julio de 1959 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la profesora Antonia López.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta

y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 387, que concede pensión del Estado al Sr. Leovigildo Arvelo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 387

CONSIDERANDO: Que el señor Leovigildo Arvelo, ingresó al Senado como Sirviente y por su buen comportamiento fué ascendido hasta llegar al cargo de Mensajero que desempeña en la actualidad;